

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MARIO ADOLFO RODRIGUEZ SALINAS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27, 36, 37 Y 40 BIS DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES REMUNERADAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN los ARTICULOS 27, 36, 37 Y 40 BIS DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL Y PRACTICAS PROFESIONALES REMUNERADAS.

El suscrito **Mario Adolfo Rodríguez Salinas**, Ciudadano del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **se reforman los artículos 27, 36, 37 y 40 BIS de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, en materia de servicio social y prácticas profesionales remuneradas.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La norma jurídica no es un instrumento estático, sino por el contrario, debe permanecer en un proceso de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y por otra para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponda regular.

En este sentido, es que voy a abordar desde esta iniciativa una problemática que aqueja a quienes están por convertirse en los próximos profesionistas de nuestro Estado y con mucho esfuerzo y dedicación, aportan tiempo de su vida en hacer su servicio social o sus prácticas profesionales.

Para contextualizar, resulta necesario mencionar que, como requisito para concluir sus estudios, las y los estudiantes de nivel licenciatura, carrera técnica y bachillerato se les

exige la realización de un servicio social, ello con la finalidad de que con esta actividad el prestador o prestadora del servicio desarrolle una conciencia social, un compromiso con la sociedad, además de que esta manera se busca contribuir a su formación académica y a su capacitación profesional.

No obstante lo anterior, esto también se ha convertido en una explotación laboral, ya sea por la dependencia gubernamental o por la institución a la que pertenece, otorgándoles una carga desproporcionada del trabajo, exigencias que rebasan el propósito formativo, una delegación excesiva de responsabilidades y todo esto es básicamente un uso estratégico de la mano de obra gratuita; se les trata como un empleado mil usos, y todo esto, sin un salario, sin servicio medico, sin derechos laborales, es por ello que es insostenible que se este abusando laboralmente de un estudiante, con la justificación de que se buscan desarrollar valores, conocimientos y habilidades profesionales.

Por otro lado las prácticas profesionales, que no son formalmente obligatorias, pero al momento de buscar un trabajo ya concluidos los estudios, se exige experiencia laboral, lo que las vuelve indispensables para lograr conseguir empleo, es por ello que muchos estudiantes de licenciatura con el objetivo de asegurar su futuro, buscan realizarlas, es ahí donde las empresas y dependencias gubernamentales les abren las puertas, para realizar funciones, compartiendo la idea de que “les pagan con conocimiento” mismo caso que para los prestadores del servicio social.

Señalado lo anterior, es que los estudiantes promoventes de la presente iniciativa consideramos que tanto el servicio social y prácticas profesionales que tenemos que realizar como requisito para la obtención del título debieran ser remuneradas, a fin de que además de lograr conocimiento, permita llevarlas a cabo a la par que las clases escolares, y no en un tercer trabajo, que, en muchas ocasiones por los horarios, no son acordes a la carrera profesional que se esté cursando.

Para mayor entendimiento, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>ARTICULO 27.- Para autorizar en su caso, la práctica profesional de los "Pasantes", se requerirá:</p> <p>I.- Que sean mayores de edad;</p> <p>II.- Ser de reconocida buena conducta; y</p> <p>III.- Que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales.</p>	<p>ARTICULO 27.- ...</p> <p>I.</p> <p>II.- Ser de reconocida buena conducta;</p> <p>III.- Que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales;</p> <p>IV.- Que se les otorgue un salario mínimo por su servicio; y</p> <p>V.- Que exista un contrato de por medio donde establezcan las condiciones laborales, las obligaciones del pasante, salario, horarios y el periodo por el que existirá la relación laboral.</p>
<p>ARTICULO 36.- Para efectos de esta Ley, por "servicio Profesional de Indole Social" se entiende la actividad de carácter temporal y gratuita, salvo la excepción contemplada en el artículo siguiente, que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional o los profesionales, en interés de la sociedad y del Estado.</p>	<p>ARTICULO 36.- Para efectos de esta Ley, por "servicio Profesional de Índole Social" se entiende la actividad de carácter temporal y remunerada, que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional o los profesionales, en interés de la sociedad y del Estado.</p>
<p>ARTICULO 37.- Los servicios profesionales de índole social podrán ser remunerados de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se dicten, cuando absorban totalmente las actividades del prestador, dicha remuneración deberá ser en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades en la prestación del servicio.</p>	<p>ARTICULO 37.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser remunerados por la institución donde preste su servicio, dicha cantidad deberá ser superior al salario mínimo. Además, en caso de requerirlo deberá tener acceso a un servicio médico digno.</p>
<p>ARTÍCULO 40 Bis.- Para los efectos de esta Ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las</p>	<p>ARTÍCULO 40 Bis.- Para los efectos de esta Ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las</p>

profesiones señaladas en el Artículo 5 de esta Ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula.

profesiones señaladas en el Artículo 5 de esta Ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula. Dicha actividad deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 27 de esta ley.

Derivado de lo anterior, es que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo 27, así como los artículos, 36, 37 y 40 Bis, y se **ADICIONAN** las fracciones IV y V del artículo 27, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- ...

I .

II.- Ser de reconocida buena conducta;

III.- Que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales;

IV.- Que se les otorgue un salario mínimo por su servicio; y

V.- Que exista un contrato de por medio donde establezcan las condiciones laborales, las obligaciones del pasante, salario, horarios y el periodo por el que existirá la relación laboral.

ARTICULO 36.- Para efectos de esta Ley, por "servicio Profesional de **Índole Social**" se entiende la actividad de carácter temporal y **remunerada**, que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional o los profesionales, en interés de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 37.- Los servicios profesionales de índole social **deberán** ser remunerados **por la institución donde preste su servicio, dicha cantidad deberá ser superior al salario mínimo. Además, en caso de requerirlo deberá tener acceso a un servicio médico digno.**

ARTÍCULO 40 Bis.- Para los efectos de esta Ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las profesiones señaladas en el Artículo 5 de esta Ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula. **Dicha actividad deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 27 de esta ley.**

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de Monterrey Nuevo León el día ____ del mes de mayo del año 2025.

ATENTAMENTE

C. Mario Adolfo Rodriguez Salinas





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

[REDACTED]

Municipio:

Teléfono(s):

[REDACTED]

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

[REDACTED]

No autorizo

Mario Adolfo Rodríguez Sánchez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

SEXO H

NOMBRE
RODRIGUEZ
SALINAS
MARIO ADOLFO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP.

ANOTACIONES REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

